

Art. 5.º Paralelamente actuará un servicio de coches radio-patrullas en tres turnos de ocho horas. Dos de ellos serán diurnos, coincidentes con los previstos en la norma tercera, en la proporción mínima de un vehículo por cada 80.000 habitantes o fracción superior a 40.000 y, un tercer turno, de noche, de un vehículo por cada 20.000 habitantes o fracción superior a 10.000. En cualquier caso, el servicio de radio-patrulla en coche estará atendido en cada turno al menos por un vehículo.

La dotación de cada vehículo constará de tres Policías armados, incluido el conductor.

Art. 6.º Las Jefaturas Superiores de Policía y Comisarías Provinciales o Locales, según corresponda, establecerán los servicios de patrulla a pie y móviles, sin perjuicio de la inspección de las mismas, que compete a los Mandos naturales de la Policía Armada.

Estos servicios se consideran prioritarios sobre cualquier otro.

Art. 7.º Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14535

ORDEN de 13 de mayo de 1978 por la que se delegan facultades del Subsecretario en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales, respecto a la aprobación de itinerarios de viajes de los Delegados provinciales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Por la Subsecretaría se viene realizando la aprobación de los proyectos de itinerarios de viajes a efectuar, tanto dentro como fuera de la provincia respectiva, por los Delegados provinciales del Departamento, a efectos de control de dichos desplazamientos oficiales y de la documentación previa de los oportunos expedientes y órdenes de viajes para el cobro de dietas y gastos de desplazamiento.

Por considerar que esta función de control inmediato de los indicados desplazamientos puede efectuarse, por razones de agilidad y economía de medios, a través de la Subdirección General de Delegaciones Provinciales,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría, ha dispuesto:

1. Se apruebe la delegación del Subsecretario en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales de la aprobación de los proyectos de itinerarios de viajes a efectuar por asuntos oficiales por los Delegados provinciales del Departamento, así como las autorizaciones de sus desplazamientos fuera de la provincia.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de mayo de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subdirector general de Delegaciones Provinciales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14536

ORDEN de 30 de mayo de 1978 para la aplicación del Real Decreto 1672/1977, de 2 de junio, que modificó el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, estableció la obligatoriedad de que todas las piezas, elementos o conjuntos destinados a la reparación de automóviles lleven fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble, exigencia que quedó en suspenso por Real Decreto 1672/1977, de 2 de junio, en tanto que por el Ministerio de Industria y Energía se determine cuáles deben ser las piezas, elementos o conjuntos que, por razones de seguridad, deben ser marcadas en plazo inmediato y cuáles en fechas sucesivas.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, las piezas, elementos o conjuntos destinados a ser utilizados en las reparaciones de automóviles que, como primera lista por orden de urgencia, figuran en el anexo a esta Orden y que se fabriquen, importen o vendan en el territorio nacional, deben llevar fijada la marca del fabricante o, en su caso, la del importador debidamente autorizado.

Segundo.—El Ministerio de Industria y Energía publicará sucesivamente las demás listas de piezas que deban ser marcadas y señalará las fechas en que esta obligación deberá entrar en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO

A) Piezas o conjuntos para vehículos de turismo

Dirección:

Volante.

Conjunto caja.

Suspensión y trenes delantero y trasero:

Manguetas.

Conjuntos de cubo o buje.

Amortiguadores.

Llantas de ruedas.

Neumáticos.

Equipo de frenado:

Retenes.

Conjunto depósito de líquido.

Tubos flexibles.

Servo-freno.

Frenos de disco:

Soportes.

Discos.

Conjuntos pinzas y cilindro.

Pastillas.

Freno de tambor:

Zapatas.

Dispositivos de alumbrado:

Proyectores delanteros.

Proyectores de niebla.

- Lámparas de incandescencia o halógenas para proyectores delanteros o de niebla.
- Dispositivos de señalización luminosa:
 - De señalización de posición.
 - De señalización de frenado.
 - Indicadores de dirección.
 - Lámparas para los dispositivos anteriores.
 - Dispositivos catadióptricos.
- Varios:
 - Cinturones de seguridad.
 - Parabrisas.
 - Conjunto de motor del dispositivo limpiaparabrisas.
 - Conjunto del dispositivo antirrobo.
 - Avisador acústico.
- B) Piezas o conjuntos para vehículos industriales
- Dirección:
 - Volante.
 - Tubos de líquido (alta presión).
 - Conjunto cárter y columna.
 - Bomba.
 - Cilindro.
- Ejes:
 - Cuerpo o viga eje.
 - Manguetas.
 - Cubo o buje rueda.
- Frenos:
 - Latiguillos.
 - Válvulas de accionamientos y reguladores.
 - Bombas de accionamiento.
 - Calderines aire comprimido.
 - Cámaras de frenos.
- Transmisiones:
 - Ejes.
- Dispositivos de alumbrado:
 - Proyectores delanteros y de niebla.
 - Lámparas de incandescencia o halógenas para proyectores delanteros o de niebla.
- Dispositivos de señalización luminosa:
 - De señalización de posición.
 - De señalización de frenado.
 - Indicadores de dirección.
 - Lámparas para los dispositivos anteriores.
 - Dispositivos catadióptricos.
- Varios:
 - Cinturones de seguridad.
 - Parabrisas.
 - Conjunto de motor del dispositivo limpiaparabrisas.
 - Conjunto del dispositivo antirrobo.
 - Avisador acústico.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14537 ORDEN de 8 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

14538 ORDEN de 8 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	958
Maíz	10.05 B	10